

Santiago de Cali, Valle del Cauca, junio 2020.

SEÑORES  
JUZGADO (REPARTO)

REF. Acción de tutela.

**Accionante: Luisa Fernanda González Rivera apoderada MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ**

**Accionado: Juzgado Veinte Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali.**

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de ciudadanía Nro.1.144.067.741 de Cali – Valle del Cauca, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 274859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del ciudadano **MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ** mayor de edad, interno del patio 7 celda 77 con TD. 15860 del establecimiento Penitenciario de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.747.177 de Cali – Valle del Cauca, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**, por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y a la libertad personal, así como su presunción de inocencia. Fundamentada en los siguientes,

### HECHOS

1. El día 07 de junio de 2016 mediante sentencia ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 46 El juzgado veinte penal del circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali condeno en calidad de persona ausente al señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ** a la pena principal de 400 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para ejercicios y funciones públicas por un periodo de 20 años; por encontrarlo culpable del delito de homicidio agravado del ciudadano Carlos Johan Naranjo Quintero.
2. Dicha providencia fue confirmada en sede de apelación mediante sentencia SA- No. 011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión penal de Cali el día 20 de abril de 2017.

3. El 01 de septiembre de 2017 se realizó la captura del señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ**, quien fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.
4. Fue solo al momento de su captura que el señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ** se enteró que había sido condenado en un proceso penal por el homicidio del ciudadano Carlos Johan Naranjo Quintero.
5. Mi poderdante se encontraba radicado en la Ciudad de Popayán y no había regresado a su ciudad natal, toda vez que había recibido amenazas contra su vida por parte de la familia del joven fallecido, razón por la cual el señor Miguel Ángel decidió alejarse y resguardarse en otra Ciudad. Lo anterior teniendo la certeza que él no se encontraba bajo ningún tipo de investigación judicial por esos hechos.
6. Una vez capturado mi poderdante fue remitido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, donde actualmente continúa cumpliendo con su condena. Una vez recluido y enterado de la situación el señor Miguel Ángel, se propuso asesorarse jurídicamente, intentando desde sus posibilidades acceder a la copia del proceso para conocerlo, pero como se evidencia en las pruebas aportadas, fue después de varias solicitudes y después de un año que el señor Miguel Ángel Ortiz, por fin pudo acceder a dicho expediente.
7. Una vez revisado el proceso llevado en su contra mi poderdante encontró que se faltó a la verdad dentro del mismo y fue condenado injustamente, por esto decidió iniciar acciones para asesorarse jurídicamente.
8. Es importante recalcar que en las copias allegadas a mi poderdante no se encontraron documentos que fueron tenidos como pruebas aportadas por la fiscalía, siendo estos:
  - Reporte de inicio, calendado al 29 de julio de 2007, elaborado por Carlos Eduardo Sogamoso Castañeda.
  - Informe ejecutivo con sus respectivos anexos calendado al 29 de julio de 2007, elaborado y suscrito por Jorge Hernán Varela Fajardo.
  - Entrevista a Carlos Uriel Naranjo Bolívar calendada al 29 de julio de 2007, realizada por Jorge Hernán Varela Fajardo.
  - Informe de investigador de campo del 29 de julio de 2007, suscrito por los investigadores Leticia Muñoz Ocampo y Edgar Leandro López.
  - Entrevista a Job Giovanni Obando de fecha 29 de julio de 2007 realizada por Erika Jazmín Zabala Mondragón.
  - Entrevista de Oney Saronny Vinasco Ossa de fecha 29 de julio de 2007 realizada por Leticia Muñoz Ocampo.
  - Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 24 de enero de 2008, suscrito por Ledis Ramos Millán.
  - Entrevista de Carlos Uriel Naranjo Bolívar de fecha 19 de febrero de 2008 realizada por Ledis Ramos Millán.
  - Entrevista FPJ-14 de Carlos Uriel Naranjo Bolívar de fecha 21 de noviembre de 2007, suscrita por Alfredo Orobio Chávez.

## HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Como se logrará evidenciar la autoridad judicial al momento de proferir sentencia condenatoria en contra del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ, no hizo una valoración objetiva de las pruebas allegadas, entendiendo que dichos elementos probatorios no fueron suficientes para determinar la culpabilidad de mi hoy poderdante; Con las pruebas aportadas por el ente acusador, no se logró demostrar más allá de toda duda razonable que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ fuera el autor del homicidio del joven Carlos Johan Naranjo, además de ser evidente la forma en que se omitió el decreto de pruebas que eran de suma importancia dentro del proceso.

1. Los hechos por los que fue condenado el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ocurrieron aproximadamente a las 12:30 am del día 29 de junio de 2007 en la carrera 49 con calle 13 del Barrio Lleras Camargo de la Ciudad de Cali, donde se le propina un disparo con arma de fuego a el joven Carlos Johan Naranjo Quintero, quien horas más tarde pierde la vida en el Hospital Departamental Universitario del Valle.
2. Estos hechos se presentaron mientras el joven departía en una fiesta con amigos y familiares.
3. Ese mismo día 29 de junio de 2007 aproximadamente a la 1:20 am el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ y su hijo FRANCOIS ORTIZ GARCIA fueron capturados por la policía de vigilancia, por encontrarse presuntamente realizando disparos al aire. Quienes fueron conducidos al CAI el Cortijo.
4. La policía de vigilancia manifiesta mediante informe policial que se encontraba en el lugar por haber recibido información referente a las lesiones ocasionadas al joven Carlos Johan Naranjo Quintero y que fue mientras desarrollaban actividades de vecindario que se percataron de un grupo de personas realizando disparos al aire, quienes al notar la presencia de la fuerza pública intentaron huir, pero posteriormente se logró la captura de dos de ellos que son el señor Miguel Ángel y su Hijo Francois Ortiz García.
5. Mediante informe de lesiones personales el Policía de Vigilancia OBANDO GIOBANNY informa de los hechos acontecidos al joven Carlos Johan Naranjo Quintero, de la captura del señor Miguel Ángel y su hijo; y de la acusación que realiza el padre de la víctima, pues este manifiesta que los capturados son los autores INTELECTUALES de las lesiones que sufrió su hijo esa misma noche. En el informe se manifiesta que los policías que conocieron y participaron de la diligencia son: Vinasco Ossa, Morcillo Benavides y Obando Giobanny. Informe que es entregado al asistente de investigación criminalística Jorge Hernán Varela.
6. El día 29 de julio sobre las 8:30 am el Joven Carlos Johan Naranjo Quintero falleció producto de herida única de bala en pulmón y corazón.

7. El día 29 de julio aproximadamente a la 1:00 pm el señor Miguel Ángel y su hijo Francois Ortiz García fueron dejados en libertad.
8. La Fiscalía 23 adscrita a la unidad de vida inicio la investigación de la posible conducta punible bajo Radicado No. 760016000193200780658. Teniendo que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ era el posible autor del asesinato de Carlos Johan Naranjo Quintero.
9. El día 09 de noviembre de 2010 la fiscal 23 adscrita a la unidad de vida Sandra Jimena Cardona solicito ante el juzgado 24 penal municipal con función de control de garantías la declaratoria de persona ausente, manifestando que a pesar de encontrarse varias órdenes de capturas expedidas contra el señor Miguel Ángel, no había sido posible su ubicación.
10. El lunes 4 de abril de 2011 se realizó audiencia de declaratoria de persona ausente, audiencia de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado 24 penal Municipal con función de garantías. Donde la fiscal 23 adscrita a la unidad de vida Sandra Jimena Cardona solicito declarar al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ, como persona ausente, imputo los DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y solicito medida de aseguramiento. Todas las solicitudes de la defensa fueron atendidas por el juez, quien declaro a mi representado como persona ausente, se aceptó la imputación y se declaró la medida de aseguramiento.
11. Dentro de las actuaciones mencionadas actuó como defensor público asignado para realizar la defensa del señor Miguel Ángel Ortiz López el Abogado de la Defensoría del Pueblo el señor Mildonio Hurtado Chávez. Quien no interpuso ningún recurso. Como se puede verificar en audio de esa etapa procesal que se anexa como prueba, tanto en la solicitud de declaratoria de persona ausente, como la solicitud de medida de aseguramiento el defensor manifiesta en repetidas ocasiones que la defensa toma una actuación pasiva. Lo que conlleva a un interrogante y es si realmente, un actuar pasivo por parte del abogado defensor, será realmente un verdadero acceso al derecho a la defensa que acompañaba al señor Miguel Ángel Ortiz López. Porque si bien es cierto la no comparecencia del imputado para entrevistarse con su abogado genera una serie de vacíos y complejidades para el abogado defensor, también es cierto que no imposibilita el ejercicio de una defensa técnica adecuada, donde se pueda garantizar con mayor razón, una contradicción probatoria y vigilancia jurídica de las etapas del proceso.
12. Dentro de esta audiencia concentrada el Juez 24 penal municipal con función de garantías fue claro al expresar que en esa etapa procesal y teniendo en cuenta la individualización del presunto autor, la entrevista del padre la víctima como testigo presencial y las labores de campo de los policías

judiciales es conducente de acuerdo a la ley decretar la medida de aseguramiento contra el señor Miguel Ángel Ortiz López, pero este representante Judicial advierte que la investigación posteriormente podrá tener dificultades si no se consiguen los testimonios necesarios.

13. El día 17 de enero de 2012 se instaura ante el juzgado 20 penal del circuito con función de conocimiento de Cali audiencia de formulación de acusación en la que el abogado defensor Mildonio Hurtado, solicito se decretara la nulidad por violación del debido proceso del auto de declaratoria de persona ausente decretado por el juzgado 24 penal con función de garantías de Cali, solicitud denegada por el juzgado, por lo cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por el defensor y que fue resuelto por la sala penal del tribunal superior de Cali quien confirmo lo dispuesto por el juzgado 20 penal del circuito con función de conocimiento. En la medida en que se considera que no se ha vulnerado el debido proceso del señor Miguel Ángel, pues la declaratoria de persona ausente se realizó con todos los requisitos legales y procedimentales para dicho fin.
14. El día 18 de marzo del año 2013 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 20 penal del circuito con función de conocimiento de Santiago de Cali, donde actuó como abogado defensor el doctor ALVARO JOSE ALVAREZ QUINTANA TP 341954 del CSJ, quien manifestó que de ahora en adelante él actuara como defensor del acusado Miguel Ángel Ortiz López, teniendo en cuenta que el anterior defensor fue relevado del caso.
15. El día 11 de septiembre del 2013 se realizó audiencia preparatoria ante el Juzgado 20 penal del circuito con función de conocimiento de Santiago de Cali donde enuncio la fiscalía sus elementos de prueba, de acuerdo al escrito de acusación:

#### DOCUMENTALES:

1. Reporte de inicio 29 de julio 2007- Carlos Castañeda.
2. Inspección técnica a cadáver.
3. Informe ejecutivo con sus anexos- Jorge Hernán Varela Fajardo.
4. Entrevista Carlos Uriel Naranjo realizada por Jorge Hernán Varela Fajardo.
5. Informe policial del 27 de julio de 2007 suscrito por Obando Geovanny.
6. Informe de investigador de campo por Leticia Muñoz y Edgar Leandro López.
7. Entrevista a Job Geovanny Obando realizada por Erika Zabala Mondragón.
8. Entrevista a Oney Vinasco Ossa realizada por Leticia Muñoz Ocampo.

9. Oficio 1888/BR3-SALV-420 suscrito por el sargento viceprimero Cesar David Perafan Muñoz. Ejecito Nacional.
10. Denuncia 004 Policía Metropolitana de Cali Juzgado 156 de instrucción penal militar.
11. Informe de investigador de campo FPJ 11- Ledis Ramos Millán
12. Oficio DAS de fecha 6 de febeo de 2008.
13. Entrevista Carlos Uriel naranjo realizada por Ledis Ramos Millán.
14. Informe de Necropsia
15. Entrevista FPJ 14 a Carlos Uriel Naranjo Bolívar realizada por Alfredo Rubio Chávez
16. Cartilla biográfica registraduria a nombre del señor Miguel Ángel Ortiz López.

## TESTIMONIALES

1. Calos Eduardo Sogamoso Castañeda – Policía Judicial.
2. Juan Gustavo Palacios - Funcionario Fiscalía.
3. Carlos Andrés Preciga - CTI.
4. Jorge Hernán Varela – Investigador CTI.
5. Carlos Uriel Naranjo Bolívar- Padre de la víctima.
6. Agente Job Geovanny Obando - Estación Policía la Sultana.
7. Leticia Muñoz Obando – Investigadora CTI.
8. Edgar Leandro López – Investigador CTI.
9. Agente Job Geovanny Obando - Estación Policía la Sultana.
10. Oney Sadoni Velasco Ossa – Agente de Policía.
11. Sargento Viceprimero Cesar David Perafan Muñoz.
12. Ledis Ramos Millán- Investigador CTI.
13. Aidé Milena Pérez- adscrita al DAS.
14. Jorge Eduardo paredes – Medicina Legal.

la defensa manifiesta que teniendo en cuenta que no se conoce con el acusado, no cuenta con elementos probatorios, por lo cual lo único que solicita se le decrete como prueba para usar en juicio oral es el testimonio del acusado en el caso que sea capturado.

16. Dentro de esta audiencia preparatoria se realizaron estipulaciones probatorias. Siendo la siguientes:

### **Hechos probados**

1. Muerte de Carlos Johan Naranjo Quintero, el día 29 de julio de 2017 a las 12:30 aproximadamente en la carrera 49 con calle 13.

2. Identificación de la víctima.
3. Identificación del acusado.
4. Que el señor Miguel Ángel Ortiz López no se encuentra autorizado para portar armas de fuego.
5. Que el Joven Johan Naranjo Quintero Fallece por herida única de bala.

17. Mediante auto interlocutorio No. 128 el juez decreta las siguientes pruebas para ser tenidas en cuenta en el juicio oral:

#### TESTIMONIALES FISCALIA.

1. Jorge Hernán Varela fajardo.
2. Carlos Uriel Naranjo Bolívar.
3. Obando Geovanny.
4. Edgar Leandro López.
5. Leticia Muñoz Ocampo.
6. Job Geovanny Obando
7. Oney Sarony Vinasco Ossa.
8. Ledis Ramos Millán

#### DOCUMENTALES FISCALIA.

1. Informe ejecutivo con sus anexos del 29 de junio 2007.
2. Entrevista Carlos Uriel Naranjo Bolívar.
3. Informe policial suscrito por Job Geovanny.
4. Informe de investigador de campo de fecha 29 de junio de 2007 suscrito por Leticia Muñoz y Edgar.
5. Entrevista Job Geovanny Obando de fecha 29 de junio 2007.
6. Entrevista a Oney Sadoni de fecha 29 de junio 2007.
7. Denuncia 004 Policía Metropolitana de Cali Juzgado 156 de instrucción penal militar.
8. Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 24 de enero 2008.
9. Oficio DAS.
10. Entrevista Carlos Uriel Naranjo Bolívar FPJ-14.

#### PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEFENSA

1. Testimonio del acusado Miguel Ángel Ortiz López.

18. El 19 de marzo de 2014 se dio inicio a la audiencia de juicio oral ante el Juzgado Veinte Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, donde se escucharon los testimonios de:

- Carlos Uriel Naranjo Bolívar- Testigo presencial.
- Jorge Hernán Varela - Policía Judicial CTI.
- Ledis Ramos Millán- Policía Judicial CTI.

19. En este mismo momento, se introdujeron las siguientes pruebas documentales:

- Denuncia 004 Policía Metropolitana de Cali Juzgado 156 de instrucción penal militar.
- Informe ejecutivo con sus anexos del 29 de junio 2007.
- Informe policial suscrito por Job Geovanny.
- Oficio DAS de fecha 6 de febrero de 2008.
- Informe de policía judicial suscrito por Ledis Ramos Millán.

20. Por solicitud de la fiscalía se suspende el juicio oral, toda vez que argumento el ente acusador que se requiere el testimonio de los 2 policías, siendo estos, Job Geovanny Obando y Oney Saronny Vinasco, que hicieron parte de la captura el día de los hechos y que solo hasta este día del Juicio Oral, han recibido comunicación de la oficina de recursos humanos de la Policía donde se les ha informado que uno de los policías se encuentra retirado y viviendo en Calarcá, por lo cual se necesita un tiempo para su respectiva citación.

21. Se reinicia el juicio oral el día 14 de octubre de 2014 y la fiscalía manifiesta que, respecto al testimonio de Giovanni Obando, este se encuentra retirado y no ha sido posible su ubicación. Y respecto a Oney Saronny Vinasco, se encuentra activo, pero tampoco ha sido posible su ubicación, por lo cual la fiscalía renuncia a estos dos testimonios y también renuncia los dos testimonios de Policía Judicial que le habían sido decretados. Con esta renuncia se da por terminada la etapa probatoria.

22. Una vez escuchados los alegatos de las partes, el juez se permite dar el sentido del fallo, donde manifiesta que será condenatorio, aduciendo que, a pesar de no contar con gran afluencia probatoria, cuenta con un testigo que es suficiente para dar sentido de fallo condenatorio.

23. El día 07 de junio de 2016, se da lectura a la sentencia condenatoria, la cual es objeto de recurso de apelación por parte del abogado defensor, que como se puede observar en las pruebas adjuntas en escrito de sustentación de recurso de apelación argumenta las razones que considera deben ser tomadas en cuenta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para revocar la sentencia dictada por el Juzgado 20 Penal y en su lugar absolver al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ. Dicha sentencia fue confirmada por la sala penal de tribunal superior del distrito judicial de Cali, quienes consideraron que con el testigo único era posible determinar la



culpabilidad del condenado. Quedando entonces así, en firme la sentencia condenatoria contra mi hoy poderdante.

Ahora bien, después de hacer una narración de los hechos mediante los cuales se adelantó el proceso de investigación y acusación del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, me permito muy respetuosamente hacer relación de las omisiones e inconsistencias del proceso.

**Frente al testigo presencial Carlos Uriel Naranjo Bolívar y sus declaraciones.**

Se tiene entonces dentro del proceso como testigo presencial al padre de la víctima al señor Carlos Uriel Naranjo Bolívar. Quien como lo manifiesta la fiscalía, y las diferentes entrevistas realizadas al mismo, llego al lugar de los hechos justo en el momento en que mi poderdante acciono un arma de fuego contra su hijo.

De este testigo se tienen las siguientes entrevistas y/o manifestaciones frente a los hechos:

1. Informe de Policía de vigilancia del día 29 de julio de 2007, donde manifiesta el agente Obando Giovanni, que el señor Carlos Uriel, les comunico que su hijo fue herido y que el autor intelectual de estas lesiones es el señor Miguel Ángel Ortiz.
2. Entrevista dada el día 29 de julio de 2007 al Investigador del CTI Jorge Hernán Varela, de la que no se allego copia a mi poderdante, sin razón alguna, teniendo en cuenta que debe hacer parte del expediente. De esta entrevista se pudo conocer por la manifestado por el Investigador en el Juicio Oral y por los audios de audiencia de formulación de imputación y solicitud de mediada de aseguramiento.
3. Denuncia 004 instaurada ante el juzgado 156 de instrucción penal militar.
4. En el informe de investigador de campo FPJ – 11 suscrito por la investigadora Ledis Ramos Millán, del cual tampoco se allego copia, pero se puede conocer parte de la entrevista por el testimonio dado en juicio oral por esta funcionaria.
5. Entrevista FPJ 14 a Carlos Uriel Naranjo Bolívar realizada por Alfredo Rubio Chávez. De la cual tampoco se anexo copia a poderdante.
6. Testimonio en juicio oral.

Una vez revisados y/o escuchados las entrevistas, manifestaciones y testimonio del señor Carlos Uriel se encuentran ciertas diferencias e inconsistencias en cada una de estas, las cuales no fueron advertidas por la defensa, ni por el Juez de conocimiento.

### **Demanda 004 juzgado 156 de instrucción penal militar- reparto.**

- Manifiesta que vio cuando Miguel Ángel Ortiz le disparo a su hijo, y que él trata de llegar al lugar de los hechos, pero, el señor Miguel Ángel le empieza a disparar, que él se tira entre los andenes de las casas y que el señor Miguel empieza a correr por lo cual, él lo persigue, pero que el señor Miguel Ángel se detenía para dispararle. Y en ese momento llegan dos motos de la policía y un policía (el señor describe claramente cuál de ellos) le dispara al señor Miguel Ángel y posteriormente lo pueden capturar a él y su hijo “fransua”.
- Manifiesta que él, la policía y los capturados se fueron caminando unas cuadras y que los policías pedían refuerzos.

### **Entrevista a la investigadora Ledis Ramos Millán.**

- Que en el momento cuando se acerca al lugar de los hechos vio cuando el señor Miguel Ángel Ortiz López le disparo a su hijo a “quema ropa” a una distancia de un metro y que posteriormente salió a correr al lado apuesto de donde él se encontraba, que fueron los hijos quienes lo vieron y ellos junto a su padre y dos personas más le empiezan a disparar y a perseguirlo, que él lo único que hace es correr pero él se esconde en una loma de grava y ellos ya se devuelven y él nuevamente sale a correr tras de ellos y ellos nuevamente lo persiguen y le disparan de nuevo y este sale nuevamente a correr y ellos lo persiguen.
- Manifiesta que momentos después llega la policía y él vio cuando las armas son arrojadas al techo de una vivienda, y él se lo muestra a los policías.
- Manifiesta el señor Carlos Uriel que tuvo conocimiento posterior al día de los hechos, donde le manifestaron que su hijo y amigos le habían tirado una botella a una persona que estaba orinando en un poste cercano, que es esta persona quien molesta por este hecho amenaza al joven Carlos Johan Naranjo Quintero con un arma de fuego.

### **Testimonio en el juicio oral.**

- Vio cuando el señor Miguel Ángel empuja a su hijo, saca un arma de fuego y le dispara.
- Manifiesta que se encontraba a una distancia de 20 metros, venia de su casa que quedaba a dos cuadras del lugar de los hechos
- Manifiesta que su hijo estaba con varios amigos

- Manifiesta que su hijo estaba intentando alejarse del señor Miguel Ángel, que en ese momento él le grita que no le dispare a su hijo, pero cuando él le dice ya era demasiado tarde.
- Manifiesta que unos sobrinos de él, primos de la víctima se encontraban con él.
- Manifiesta que cuando el señor Miguel Ángel a verlo le empieza disparar, pero que como la calle estaba en construcción en ese momento él pudo esconderse en esos materiales, que el intentaba acercarse a donde estaba su hijo en suelo, pero no lo lograba por los disparos.
- Que a los pocos minutos llegaron dos motos de la policía con tres uniformados, quienes al llegar hicieron disparos y posteriormente pudieron capturar a Miguel Ángel Ortiz y uno de sus hijos.
- Al momento de la captura el presunto agresor lo amenazo frente a los policías.
- La captura se realizó aproximadamente a dos cuadras del lugar de los hechos.
- Manifiesta que las armas fueron arrojadas al solar y que él le mostro a los policías donde estaban, y que estos encontraron los casquillos.
- Que a él le estaban disparando 3 personas durante un tiempo aproximado de 3 a 5 minutos y ningún artefacto lo impacto.

Las inconsistencias se ilustran en el siguiente cuadro:

Demanda 004 juzgado 156 de instrucción penal militar-reparto.	Entrevista a la investigadora Ramos Millán. Ledis	Testimonio en el juicio oral.
<p>Él ve que le disparan a su hijo y trata de llegar al lugar, pero miguel lo ve y empieza a dispararle, <b>ÉL SE TIRA ENTRE LOS ANDENES DE LAS CASAS Y LO VA PERSIGUIENDO,</b> porque miguel corría y se detenía a dispararle y es ahí cuando llegan dos motos de la policía. Manifiesta que <b>ÉL VE E IDENTIFICA CUÁL DE LOS POLICÍAS ES QUIEN EMPIEZA A DISPARAR A DONDE SE ENCONTRABA CORRIENDO EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL.</b></p>	<p>Él ve cuando le disparan a su hijo, y en ese momento es visto por uno de los hijos del agresor, quien, en compañía de su hermano, el señor miguel y 2 personas más empiezan a propinarle disparos y perseguirlo <b>(5 personas disparando) ÉL SE ESCONDE EN UNA MONTAÑA DE GRAVA,</b> estos se devuelven, entonces él los persigue y nuevamente ellos le empiezan a disparar y es ahí cuando llega la policía y <b>ÉL VE COMO ESTOS ARROJAN LAS ARMAS</b></p>	<p>Él vio cuando el señor Miguel le dispara su hijo después de empujarlo, que el señor Miguel Ángel lo vio porque él grito que no le disparara a su hijo y este entonces empezó a dispararle a él, pero que en ese momento estaban pavimentando la calle entonces él se esconde entre materiales, mientras tanto el señor Miguel Ángel y dos de sus hijos se encuentran disparándole <b>(3 personas),</b> cuando llega la policía quienes también se enfrentan a los agresores y logran la captura de dos de los tres que se encontraban disparando.</p>

	AL TECHO DE UNA VIVIENDA.	Manifiesta que ÉL VIO CUANDO LAS ARMAS FUERON ARROJADAS A UN SOLAR (PATIO DE UNA CASA) Y QUE ÉL SE LO MOSTRO A LOS POLICÍAS DONDE ESTABAN LAS ARMAS
--	---------------------------	---

**Del testimonio dado por el Investigador Jorge Hernán Varela - Policía Judicial CTI.**

Lo primero en recalcarse nuevamente señor juez, es por qué a mi poderdante no le fueron anexadas las copias del informe ejecutivo ni de la entrevista realizada al señor Carlos Uriel Naranjo, documentos suscritos por el señor Jorge Hernán Varela, y que hacen parte del expediente, aun así, del contenido de estos documentos se pudo conocer por medio del testimonio dado por el servidor en la audiencia de juicio oral.

**Siendo relevante para el caso las manifestaciones que realiza este investigador y que manifiesta dejo consignado en el informe, que la calle en la cual ocurrieron los hechos se encontraba pavimentada y en buen estado, con un lote grande al lado. Lo cual sería contrario con una de las afirmaciones del testigo presencial, quien manifiesta que como la calle se estaba pavimentando, él se pudo esconder en los materiales.**

Así mismo, manifiesta este servidor que no tuvo contacto con ninguna otra persona que adujera ser testigo presencial de los hechos. Lo cual a pesar de las manifestaciones de que la comunidad es rehacia a colaborar con las autoridades, es un poco controvertible, toda vez que las personas con las que compartía el joven antes de fallecer eran sus amigos y familiares, siendo estos los testigos presenciales que se cree por lazos de sangre y por amistad colaborarían a esclarecer los hechos.

**Del testimonio de la investigadora Ledis Ramos Millán.**

Lo primero en recalcarse nuevamente señor juez, es por qué a mi poderdante no le fueron anexadas las copias de informe de investigador de campo FPJ-11 y entrevista del señor Carlos Uriel Naranjo. Ambos suscritos por la Policía Judicial Ledis Ramos Millán.

De la entrevista realizada por esta funcionaria al señor Carlos Uriel Naranjo, se logró conocer el contenido por la lectura realizada por la fiscalía en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. Y es importante toda vez que dentro de estas se pueden observar diferencias entre las demás

entrevistas o testimonios dadas por el señor Carlos Uriel. Como lo es por ejemplo, la manifestación que realiza de que vio como las armas fueron arrojadas al techo de una vivienda, luego en juicio oral manifestó que vio como las arrojaron al solar de una vivienda y anteriormente en denuncia 004 manifiesta que vio al policía que disparaba al señor Miguel Ángel.

Si, se analiza de forma objetiva los testimonios dados anteriormente con sus respectivas pruebas documentales introducidas, se puede verificar que existen incongruencias que no fueron esclarecidas dentro del proceso y que dan lugar a duda frente a la credibilidad del único testigo presencial, mediante el cual se sustenta la sentencia condenatoria en contra del señor Miguel Ángel Ortiz.

Además, si bien cierto la condición de padre de la víctima no es condición para tachar al testigo debe tenerse en cuenta lo dicho por la corte suprema de justicia sala de casación penal, magistrado ponente, Julio Enrique Socha salamanca:

“el grado de veracidad de un hecho, no depende del número de testigos que lo afirman, si no de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse su relato con datos objetivos comprobables”

En el caso concreto es claro que el testigo tiene intereses dentro del proceso, toda vez que el deseo de encontrar un culpable para el homicidio de su hijo debe ser relevante para este, por ende, es una circunstancia que afecta su imparcialidad.

Respecto a su relato, también caso extrañeza como siendo atacado por 3 o 5 personas que disparaban por un tiempo de 5 minutos aproximadamente (en una entrevista manifiesta que fueron 3 personas y en otra 5 personas ) no tuvo ni un rasguño, y teniendo en cuenta que él manifiesta que lo persiguieron los hijos de Miguel Ángel, los cuales son personas mucho menores que él, quien manifiesta trabaja como conductor, lo que podría dar a entender que no tendría condiciones físicas óptimas para lograr huir de dos personas menores que él y con un posible mejor estado físico que él.

### **OMISIÓN PROBATORIA DE LA FISCALÍA.**

Se encuentra que la fiscalía teniendo a su alcance mayor acervo probatorio para esclarecer la culpabilidad o inocencia del señor Miguel Ángel Ortiz López, se quedó únicamente con el testimonio del padre de la víctima

No se demuestra por parte de este ente una verdadera búsqueda de la verdad de los hechos, una intención clara de esclarecer los acontecimientos y así poder demostrar realmente más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la persona acusada.

## **ENTREVISTA A LOS POLICIAS DE VIGILANCIA QUE REALIZARON LA CAPTURA.**

No es claro por qué la fiscalía desiste de los testimonios de LETICIA MUÑOZ OCAMPO Y ERIKA JAZMIN ZABALA, siendo estas las investigadoras que hicieron entrevistas a dos de los tres policías de vigilancia que hicieron parte de la captura del señor Miguel Ángel y su hijo Francois Ortiz y cuyo testimonio sería de gran importancia, toda vez que se requiere claridad frente a los hechos motivo de captura del señor Miguel Ángel y su hijo, además de conocer el por qué estos fueron dejados en libertad y no fueron presentados ante ninguna autoridad judicial.

Además, que existe un informe de policía de vigilancia suscrito por estos agentes, donde manifiestan que los hechos por los cuales son capturados y trasladados al CAI el cortijo el señor Miguel Ángel Y Francois García, son ajenos a las lesiones personales en ese momento del joven Carlos Johan Naranjo Quintero. Ese informe contradice los hechos narrados por el señor Carlos Uriel Naranjo Quintero, razón por la cual esclarecerlos inicialmente con las entrevistas realizadas a estos uniformados sería de gran ayuda para la investigación.

Estas entrevistas no son tenidas en cuenta en juicio, además de que lastimosamente no pudimos tener acceso a ellas, porque no se aporta la respectiva copia, a pesar de ser documentos que obraron dentro del proceso como lo establece el escrito de acusación, no fueron copiados a mi poderdante limitando su derecho a defenderse y conocer todos los elementos probatorios.

Tampoco se puede conocer del contenido de estas entrevistas por la audiencia realizadas en el proceso, toda vez, que no fueron tenidas en cuenta en ninguna etapa procesal, solo nombradas dentro del escrito de acusación. lo cual genera una gran duda respecto el por qué se omite una información tan importante para el proceso y que sería clara para desvirtuar o confirmar hechos narrados por el testigo presencial.

Teniendo las entrevistas realizadas por los respectivos funcionarios de Policía Judicial, a estos agentes de la policía, la fiscalía omite sin razón aparente hacer uso de estos para esclarecer los hechos.

## **TESTIGOS PRESENCIALES**

Siendo la muerte del joven Carlos Johan Naranjo Quintero producto de una lesión ocasionada en una fiesta en la que se encontraba reunido con su familiares y amigos, resulta controvertible el por qué la fiscalía no logro encontrar ningún otro testigo presencial de los hechos, es entendible que tal como lo manifiesta la investigadora Ledis Ramos Millán, la comunidad manifestó que por temor prefería no testificar, no deja de ser motivo de asombro como no fue posible para la fiscalía encontrar otro testigo presencial de los hechos que pudiera aportar a la investigación, cuando estos tenían lazos con el joven fallecido.

## **POLICIAS DE VIGILANCIA**

En el informe de policía de vigilancia suscrito por Job Giovanni Obando, y en las declaraciones dadas por el señor Carlos Uriel Naranjo Bolívar, se establece que los policías que hicieron parte del procedimiento fueron tres: Job Geovanny Obando, Oney Saronny Velasco y Benavidez.

Dentro del proceso nunca se establece por qué no es llamado como testigo el Agente de Policía Benavidez, quien tampoco es denunciado por el señor Carlos Uriel Naranjo. Si fueron 3 los policías que hicieron parte de este procedimiento, que el señor manifiesta fue irregular nacen varios interrogantes.

¿por qué solo se realiza la denuncia de dos de estos?

¿por qué este tercer policía no es entrevistado y llamado como testigo?

Se puede ver entonces que la fiscalía contaba con un funcionario de la policía que podía aportar en la investigación y decide no se sabe bajo que fundamento no hacer uso de este testimonio.

Adicionalmente frente al requerimiento de la fiscalía para llamar como testigos a los agentes Job Giovanni y Oney Saronny, se puede ver como los mecanismos utilizados para su citación fueron mínimos, encontrándose que teniendo a su disposición la fiscalía pruebas fundamentales dentro del proceso, decide no hacer uso de ellas.

Respecto a los agentes Oney Saronny y Benavides, estos se encontraban activos al momento de adelantarse el proceso penal en contra del señor Miguel Ángel, teniendo así la responsabilidad de presentarse y dar testimonio de hechos que conocieron en el ejercicio de sus funciones. Además, que encontrándose activos, no puede manifestar la fiscalía que no fue posible su ubicación.

También tenía a su disposición la fiscalía al Comandante de la estación, quien como superior encargado debió conocer los motivos por los cuales fueron capturadas estas personas y motivos por los cuales fueron dejados en libertad, minutas de ingreso de capturados, entre otros documentos que podían aportar a la investigación, los cuales también fueron omitidos por la fiscalía.

### **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2007010176001001715**

En este informe suscrito por el Doctor Jorge Eduardo Paredes, médico forense, en el punto opinión pericial manifiesta textualmente “no hay evidencia de disparo de cerca”

Con lo cual se crean dudas frente al testimonio del testigo presencial y padre de la víctima, toda vez que este manifiesta en uno de sus testimonios que vio cuando el señor Miguel Ángel le dispara a su hijo a “quema ropa” y en varios de sus testimonios asegura que el disparo que ocasiono la muerte a su hijo fue de cerca, lo cual sería contrario a lo expresado en el informe de necropsia. Inadvertiendo la fiscalía esta situación, que pudo ser aclarada mediante el testimonio del médico forense, una nueva omisión probatoria de la fiscalía e inadvertida por el defensa y el Juez de conocimiento.

### **FRENTE A LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA.**

Como se puede evidenciar dentro de este procedimiento, desde la asignación por parte de la defensoría del pueblo del primer abogado para ejercer la defensa del señor Miguel Ángel Ortiz, se estableció la usencia del indiciado como una barrera en la defensa de sus intereses y es claro que bajo la imposibilidad del abogado defensor de entrevistarse con su representado se limita su campo de acción, mas no podría verse coartado de forma absoluta, y no es razón para no controvertir las pruebas aportadas por la fiscalía.

Dentro de los mismos elementos probatorios aportados por la fiscalía mediante escrito de acusación se encontraban evidencias que servían para controvertir las acusaciones de responsabilidad en contra del señor Miguel Ángel Ortiz, las cuales fueron inadvertidas por la defensa.

Siendo evidente que la defensa no hizo uso de elementos materiales probatorios que estaban a la vista para desvirtuar la acusación de la fiscalía, ni tampoco se esforzó por conseguir nuevos elementos probatorios que sirvieran para desvirtuar la acusación en contra del señor Miguel Ángel.



La defensa pudo hacer uso de los testimonios de los policías de vigilancia o de las entrevistas realizadas a estos, pero se encuentra que los pasos invertidos, limitando la defensa solo al testimonio del acusado.

Fue tal la falta de defensa para el señor Miguel Ángel Ortiz y falta de cuidado del abogado defensor que este no se percató de la prescripción desde el mes de abril de 2015 de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Es así como se hace evidente que los abogados defensores asignados para el caso concreto, cumplieron una función de representación para cumplir con el requisito de defensa del acusado, pero que no se puede establecer con su actuar que hayan elaborado una estrategia tendiente a desvirtuar las acusaciones de la fiscalía en contra de sus representado, ni hayan hecho un estudio juicioso del caso concreto.

### **Frente a la vulneración de la presunción de inocencia.**

La autoridad judicial accionada le otorgó un alcance contraevidente a los medios probatorios y, además, realizó una valoración irrazonable de los elementos de prueba legalmente aportados al expediente. Puesto que: i) las pruebas del expediente tenían contradicciones que no fueron debidamente valoradas.

Contradicciones en los testimonios, omisión probatoria y falta de cuidado en el análisis de las pruebas decretadas, generan una duda razonable acerca de la participación en el homicidio del hoy condenado. Esta, la duda, en su criterio, debió ser resuelta a favor del accionante, en aplicación del principio de presunción de inocencia, de que trata el artículo 29 de la Constitución.

### **PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 46 proferida por el juzgado veinte penal del circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali.
2. Por consiguiente, se decrete la libertad inmediata del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El estado colombiano debe garantizar a todas las personas que hacen parte de él la protección de sus derechos fundamentales, en este caso con las actuaciones del juzgado veinte penal del circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, se están vulnerando los derechos del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LÓPEZ al debido proceso, a la libertad personal, a la vida en condiciones dignas, al igual que se vulnera el principio de presunción de inocencia como el in dubio pro reo.

#### **Artículo 29 de la Constitución Política Nacional.**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación debido proceso”.

#### **Artículo 229 de la Constitución Política Nacional**

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

La entidad judicial al momento de proferir sentencia incurrió en defecto factico y defecto procedimental.

## **DEL DEFECTO FÁCTICO**

Según la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico puede apreciarse a partir de una dimensión negativa o de una positiva.

La dimensión negativa del defecto fáctico, según aquella, abarca supuestos como los siguientes: i) ignorar o no valorar, injustificadamente, medios de prueba trascendentales frente a la decisión adoptada<sup>1</sup>; ii) decidir al margen de las pruebas que le hubieren impedido la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la providencia; iii) no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en los que el juez se encuentre habilitado legalmente para hacerlo, y siempre que de las circunstancias del caso se derive la obligación de hacerlo para esclarecer hechos oscuros o difusos.

Como se puede evidenciar en este caso se ignoraron o no valoraron injustificadamente medios de prueba que eran fundamentales para la decisión.

Además, que no, se arrió prueba al proceso que soportara que Miguel Ángel haya tenido motivos para agredir a Carlos Johan, o cualquier otra prueba directa que llevara al juez al convencimiento de que este fuera el autor del homicidio.

Además, para la jurisprudencia de esta Corte, es posible cuestionar, en sede de tutela, de manera excepcionalísima, el criterio de valoración probatoria de los jueces ordinarios, en supuestos como los siguientes: i) cuando se adopta una decisión como consecuencia de una omisión relevante en el decreto y valoración de las pruebas solicitadas o practicadas; ii) se emite una providencia sin que se hubiese comprobado el supuesto de hecho que establece la norma que le sirve de fundamento; iii) se fundamenta una decisión en la valoración irrazonable de los elementos de prueba legalmente aportados al expediente; iv) se sustenta una providencia en la suposición de una prueba; v) la decisión se fundamenta en un alcance contraevidente de los medios probatorios. En todos estos supuestos, sin embargo, como lo ha puesto de presente la Corte, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad, “que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo [tenga] una incidencia directa en la decisión, pues según las reglas generales de competencia el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”

Es así como del recuento realizado de los hechos y omisiones dentro del proceso se cumplen con los requisitos manifestados por la jurisprudencia de la corte constitucional en el sentido de que es ostensible, flagrante y manifiesto la omisión relevante en el decreto y valoración de las pruebas. Y es clara la incidencia que tuvo frente al resultado final, siendo este la condena del señor Miguel Ángel Ortiz.

En un caso objeto de revisión por la Corte constitucional, sentencia T-385 de 2018. donde igual que en el presente caso, no se soporta adecuadamente la condena las pruebas, el alto tribunal aduce que:

“La Sala no pretende pasar por alto que la competencia para valorar las pruebas en este tipo de procesos es del juez penal. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso, considera necesario resaltar los yerros de la autoridad judicial accionada que, a la postre, fundamentaron la condena penal en contra del tutelante, sin que estuviere debidamente soportada, desde el punto de vista probatorio. Esto no implica que la Corte deba determinar si el accionante fue o no el perpetrador de los hechos investigados, asunto que, se insiste, le corresponde establecerlo al juez penal de la causa.

Con todo, encuentra la Sala que varias de las inconsistencias que pone de presente la parte actora, consideradas desde la perspectiva de la presunción de inocencia de que trata el artículo 29 de la Constitución, sí constituyen un defecto fáctico que vicia la sentencia acusada. La referida disposición constitucional, en efecto, señala que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”

Por tanto, y teniendo en cuenta las falencias probatorias referidas y que pueden ser evidenciadas en el proceso y teniendo en cuenta la relevancia que tuvieron para definir el sentido de la decisión que hoy se cuestiona. En consecuencia, se configura el defecto fáctico, derivado de las inconsistencias en el análisis probatorio, en su conjunto.

La debilidad de los indicios basados en una prueba testimonial de un único testigo presencial, que es el padre de la víctima, claro está que no es esta razón suficiente para desestimar su testimonio, pero si lo es las diferencias y contradicciones que se encuentran con otros testimonios y pruebas, no tenidas en cuenta, además que nunca se logró establecer que el señor Miguel Ángel tuviera razones para atentar contra la vida del Joven Carlos Johan Naranjo. Todo este actuar lesiona la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad subjetiva, como presupuestos de una condena penal, en el entendido de que esta valoración defectuosa de las pruebas se alejó, por las razones ya indicadas, de parámetros mínimos de razonabilidad.

### **Del defecto procedimental**

El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren, respectivamente, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial.

La jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

“la acreditación de ese defecto depende del cumplimiento de dos requisitos concomitantes: **(i)** que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y **(ii)** que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso”.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se alega este defecto, a saber: *i)* que no se pueda corregir la irregularidad por otra vía procesal y *ii)* que la irregularidad hubiere sido alegada en el proceso ordinario, salvo, claro está, que no hubiere sido posible, según las circunstancias del caso.

materialmente, el actor no tuvo defensa técnica; es importante precisar, en primer lugar, que ninguno de ellos es imputable al accionante, pues este no realizó ninguna conducta que contribuyera con su materialización. En segundo lugar, se trata de yerros, en su conjunto, de evidente trascendencia. En tercer lugar, las presuntas irregularidades procesales no pueden ser remediadas por otro medio judicial. Se trata entonces de la falta del derecho a la defensa adecuada que acompañó en este proceso al señor Miguel Ángel Ortiz, pues sus abogados defensores pudiendo hacerlo, no promovieron ningún tipo actuación acertada en defensa de los derechos del accionante, toda vez que pasaron por alto aspectos jurídicos y probatorios de gran relevancia dentro del proceso.

### **Respecto a la falta de defensa técnica alegada.**

El artículo 29 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene todo sindicado de contar con la asistencia de un abogado escogido por él o, en su defecto, uno de oficio, durante las etapas de investigación y juzgamiento. Constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial en cada caso, pues pretende evitar desequilibrios que puedan generar indefensión en el acusado.

El sistema penal colombiano acepta que se procese penalmente a un sindicado en su ausencia, posibilidad que para la Corte encuentra justificación.

Requiere, sin embargo, que se garantice el derecho a la defensa técnica del procesado ausente. Con todo, no se puede perder de vista que el ejercicio de defensa de una persona ausente limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada representación de sus intereses. **ESTO IMPLICA QUE, EN CASOS COMO EL PRESENTE, LOS DEFENSORES DE OFICIO DEBAN SER PARTICULARMENTE DILIGENTES.**

Como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional:

“la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. Se trata de una garantía *real* porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho, de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva”

La inobservancia de cualquiera de estas características, para la Sala Penal, *“deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia*. La invalidez de la actuación penal depende, de un lado, de que se demuestre que no se cumplió con alguna de las tres características referidas y, de otro, que la “situación” hubiese sido relevante, en lo que tiene que ver con los derechos del procesado y en cuanto al sentido de la decisión. Tal carácter excepcional se proyecta, primero, en que la sola discrepancia con la estrategia de defensa del abogado no puede ser entendida como falta de defensa técnica y, segundo, en que no todas las falencias o deficiencias en la defensa técnica tienen la entidad suficiente para ser consideradas como defectos de la actuación, que puedan afectar la intangibilidad de las providencias judiciales.

En el caso concreto mi poderdante fue representado en el proceso penal por dos defensores de oficio diferentes, el primero quien manifestó en sus actuaciones que la defensa tomaba una actuación pasiva, seguido en audiencia de formulación de acusación solito nulidad de la declaratoria de persona ausente, a pesar de que no era el tiempo procesal para hacerlo se le concedió recurso de apelación el cual no prospero, pues no tenía fundamentos claros y fundados el abogado defensor. El segundo abogado defensor, quien apeló la sentencia condenatoria, no realizó una valoración jurídica real del caso asignado, no se percató de la prescripción de una de las conductas punibles que pretendía hacer valer la fiscalía, no valoro las pruebas, ni realizo actuaciones tendientes a controvertir las pruebas aportadas. Esta ausencia de defensa técnica generó, en el transcurso del proceso, una situación de indefensión de mi poderdante, pues no fue posible apreciar acción o estrategia defensiva, durante el trámite penal, adoleciendo de indefensión sistemática.

La jurisprudencia constitucional ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica, los siguientes:

“ *i*) que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; *ii*) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la

acción de la justicia; *iii*) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental; y *iv*) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado”

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio subsidiario y un ejercicio oportuno (inmediatez).

### **Frente a los requisitos de la acción de tutela contra autoridad judicial, para controvertir una providencia.**

Es necesario satisfacer otras condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias:

“(i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”

### **Legitimación en la causa**

Se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Por una parte, el tutelante fue el procesado en el trámite penal que concluyó con la sentencia que se cuestiona. De otra parte, la acción se interpuso en contra del Juzgado 20 Penal de conocimiento del Circuito de Cali.

En este caso en concreto se involucra la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y a la libertad personal (artículo 13 *ibídem*). Vulneración que tiene origen en la sentencia de condena proferida por la autoridad judicial accionada por incurrir en falencias procesales y sustantivas relevantes: *i*) la indebida valoración de las pruebas testimoniales del caso, *ii*) una defensa técnica deficiente.

### **Subsidiariedad**

En el presente asunto se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Pues el contenido de la sentencia en cuestión, no es susceptible del recurso extraordinario de casación ni de la acción de revisión.

Por tratarse de violación a derechos fundamentales y además de no existir en el ámbito jurídico nacional ningún otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido. En este caso las características de inmediatez y de subsidiariedad de la tutela son evidentes lo que evidencia la procedencia de la misma.

### **Inmediatez**

La definición acerca de cuál es el término “razonable”, que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término *oportuno, justo y razonable*.

En el presente caso concreto, dado que el tiempo entre la captura del señor Miguel Ángel Ortiz López y la interposición de la acción de tutela transcurrieron más de dos años, resulta necesario analizar el caso respecto a la jurisprudencia y a casos análogos para valorar, entre otras, las siguientes circunstancias: la existencia de motivos válidos para la inactividad, las circunstancias de vulnerabilidad del accionante y la actualidad del irrespeto de sus derechos.

En sentencia T-381 de 2018 la Corte Constitucional analizando un caso análogo, en que el condenado se demoró más de dos años es impetrar la acción manifestó:



“El entorno de privación de la libertad del accionante, su bajo grado de instrucción, la condición socio-económica de su núcleo familiar y la ausencia de compromiso de derechos de terceros, le permiten considerar a la Sala como acreditado el ejercicio oportuno de la acción”

En el caso de mi poderdante y como se puede verificar en las pruebas aportadas, fue durante más de un año que se solicitaron las copias del proceso para realizar su revisión sin poder acceder a estas, por diferentes respuestas de las entidades. El señor Miguel Ángel no contaba con medios económicos para acceder a asesorías jurídicas que le permitieran acceder de forma más eficiente a los documentos y fue después de varias solitudes impetradas por él que pudo finalmente recibir copia de algunas actuaciones del proceso, pues como se ha expuesto, no se dio copia en su totalidad.

También de tenerse en cuenta que la condición de interno del mismo y la condición socio económica de su familia no había permitido pagar a un profesional para realizar la respectiva asesoría en el caso, solo hasta ahora y después de muchos esfuerzos lograron acceder al acompañamiento jurídico.

El derecho del señor Miguel Ángel sigue siendo vulnerado y se demuestra que él realmente nunca ha estado inactivo frente a esta vulneración, solo que es hasta este momento que él puede hacer uso de herramientas para su defensa.

## PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales:

1. Oficio 1716 noviembre 9 de 2017 del Juzgado segundo de ejecución de penas y medida de seguridad de Popayán.
2. Oficio No. CSJ-JP-9215 del 13 de abril de 2018 centro de servicios judiciales de Cali.
3. Oficio No. 401-14769-2 del 28 de abril de 2018 centro de servicios administrativos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán.
4. Oficio 2189 T del 30 de abril de 2018 Tribunal superior del distrito judicial de Popayán.
5. Oficio de fecha 17 de septiembre de 2018 respuesta derecho de petición fiscalía 23 seccional de vida de Cali.
6. Informe de policía de vigilancia de fecha 29 de julio de 2007 suscrito por Job Giovanni Obando.
7. Denuncia No. 004 juzgado 156 de instrucción penal militar.
8. Informe pericial de necropsia No. 2007010176001001715.

9. Oficio No. 1888/BR-SALV-420 ejército nacional tercera brigada.
10. Oficio DAS.SVAC.GOPE.2764-IDEN/62403-1.
11. Escrito de acusación de fecha 04 de abril de 2011.
12. Sentencia ordinaria de primera instancia No. 46 Juzgado 20 penal del circuito con funciones de conocimiento.
13. Sentencia SA No. 011 del tribunal superior del distrito judicial sala de decisión penal, Cali valle del Cauca.

### **Audios.**

1. Audiencia de solicitud de declaración de persona ausente.
2. Audiencia declaratoria de persona ausente, imputación y medida de aseguramiento.
3. Audiencia de acusación- solicitud de nulidad de proceso por declaratoria de persona ausente.
4. Audiencia fallo segunda instancia nulidad declaratoria de persona ausente.
5. Audiencia acusación.
6. Audiencia preparatoria.
7. Audiencia juicio oral.
8. Audiencia continuación juicio oral.
9. Audiencia lectura sentencia condenatoria.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

### **ANEXOS**

1. Memorial poder.
2. Tarjeta profesional.
3. Todos los contenidos en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

- A la entidad accionada,

Juzgado 20 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali,

Edificio Versailles, Avenida 4 norte No.19-15 o en el centro de servicios judiciales de Cali.

- Al accionante,

Recibiré cualquier comunicación en la Carrera 64 a Nro. 13 c 65 apto 303 B Edificio Gemelos de Guadalupe, en la Ciudad de Cali.

Correo Electrónico: [luisagonzalez.1224@gmail.com](mailto:luisagonzalez.1224@gmail.com)

Teléfono: 3183831928

Atentamente,



---

**LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA**

**C.C. 1.144.067.741 de Cali, Valle del Cauca.**

**T.P. 274859 C.S.J**